

webmaster@supersociedades.gov.co

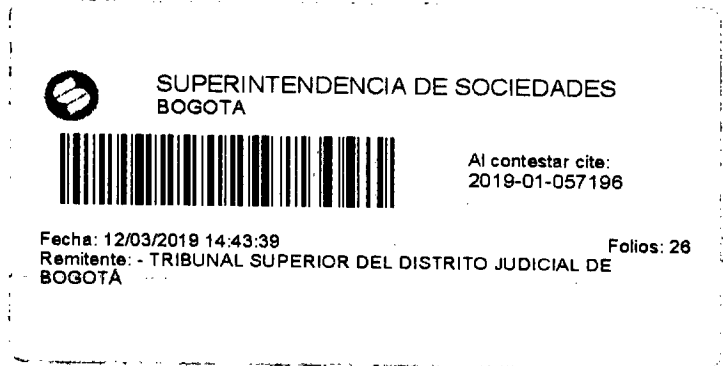
De: Clara Ines Marquez Bulla - Bogota D.C. <cmarqueb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: martes, 12 de marzo de 2019 12:07 PM
Para: webmaster@supersociedades.gov.co
Asunto: URG. NOTIFICACION TUTELA 2019 00389
Datos adjuntos: OFICIOSUPERSOCIEDADES.pdf; TUTELA 2019 389 A.pdf; TUTELA 2019 389.pdf
Importancia: Alta

Señores

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Ciudad

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA 2019 -00389 00



Comendidamente notifico a usted la admisión de la queja constitucional de la referencia, en la que se dispuso su **VINCULACIÓN**. Para tal efecto envió el oficio respectivo, trasladados con el fin de garantizar el derecho a la defensa y contradicción. Igualmente por este mismo medio podrá enviar su respuesta o al teléfono 4233390 ext. 8561-8562.

Por favor acusar recibo de esta notificación.

Atentamente,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
AUXILIAR JUDICIAL GRADO I
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL.





**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Señores
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Ciudad

Radicación: **ACCIÓN DE TUTELA 110012203000 2019 00389 00**

Comedidamente me permito comunicarle que mediante providencia de la fecha, con ponencia de la Magistrada **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**, se **ADMITIÓ** la acción de tutela instaurada por **HUGO HERNÁN MUÑOZ PAREDES** contra el **JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, trámite en el que se dispuso su **VINCULACIÓN**.

Por tal razón, le remito copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de un (1) día, contado a partir del recibo del presente oficio, rinda un informe detallado sobre los hechos fundamentales y peticiones en que se apoya la acción, allegando para el efecto las pruebas documentales que estime pertinentes.

Se le previene que el incumplimiento a lo aquí ordenado le hará incurrir en las sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1991.

Se le requiere para que en el mismo lapso remita copias que estime pertinentes del proceso ejecutivo 2017 00165 instaurado por el Banco de Bogotá contra Gloria María Arango de Muñoz y Hugo Hernán Muñoz Paredes. Deberá además presentar informe detallado de la actuación reprochada por la tutelante. Por su conducto **NOTIFÍQUESE** a las **PARTES y APODERADOS** que intervienen en las referidas actuaciones, como a **TERCEROS** si los hubiere, de la iniciación del presente trámite para que ejerzan su derecho de defensa, debiendo incorporar a éstas diligencias copia de las comunicaciones que para tal efecto se libren.

Cordialmente,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
AUXILIAR JUDICIAL GRADO I

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Radicación 110012203000 2019 00389 00

ADMÍTESE la presente acción de tutela instaurada por **HUGO HERNÁN MUÑOZ PAREDES** contra el **JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

VINCÚLESE a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.**

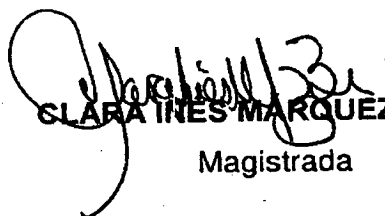
Líbrese oficio a los convocados para que en el término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva comunicación, con fundamento en el escrito de tutela que se les remite, se pronuncien en forma clara y precisa sobre los hechos fundamentales y peticiones en que se apoya la misma, allegando para el efecto las pruebas documentales que estimen pertinentes.

Prevéngaseles que el incumplimiento a lo aquí ordenado los hará incurrir en las sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1991.

Se ordena al Funcionario, remitir las copias pertinentes del proceso ejecutivo 2017 00165 instaurado por el Banco de Bogotá contra Gloria María Arango de Muñoz y Hugo Hernán Muñoz Paredes. Deberá, además, presentar un informe detallado de las actuaciones reprochadas por el tutelante. Por su conducto notifíquese a las **PARTES** y **APODERADOS** que intervienen en el diligenciamiento, así como a **TERCEROS**, si los hubiere, de la iniciación del presente trámite para que ejerzan su derecho de defensa, debiendo incorporar a éstas diligencias copia de las comunicaciones que para

tal efecto se libren.

Notifíquese ésta decisión a las partes intervinientes en legal forma,
por el medio más expedito y eficaz.


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada

2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTAY DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Ref. 110013.10304220170016500

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84 y 226 del Código General del Proceso, y conforme a la facultad conferida en el artículo 430 *ibidem*, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de **MAYOR** cuantía a favor del **BANCO DE BOGOTÁ**, por intermedio de su representante legal **LUIS CARLOS MORENO PINEDA** o quien haga sus veces, en contra de **GLORIA MARIA ARANGO DE MUÑOZ** y **HUGO HERNAN MUÑOZ PAREDES**, por las siguientes cantidades de dinero:

Respecto del pagaré No 253384378 (folios 2-4).

1. Por la suma de **\$13.888.899.83 M/CTE** por concepto de capital de las cuotas vencidas y no pagadas entre el 28 de diciembre de 2016 y el 28 de enero de 2017, junto con los intereses de mora, liquidados a partir de la fecha de exigibilidad de cada cuota, y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

Respecto del pagaré No 353240469 (folio 11-13)

1. Por la suma de **\$23.333.333.35 M/CTE** por concepto de capital de las cuotas vencidas y no pagadas entre el 27 de septiembre de 2016 y el 2 de enero de 2017, junto con los intereses de mora, liquidados a partir de la fecha de exigibilidad de cada cuota, y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

Respecto del pagaré No 353645362 (folio 15-17)

1. Por la suma de **\$77.719.997.90 M/CTE** por concepto de capital de las cuotas vencidas y no pagadas entre el 10 de mayo de 2016 y el 10 de mayo de 2017, junto con los intereses de mora, liquidados a partir de la fecha de exigibilidad de cada cuota, y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

Resolución del Jefe de Oficina de Asesoría Jurídica No. 00010755 (de 19-22)

En el presente se otorga a USD. 22.137.73 al demandante para que se practique la imputación del crédito por concepto de renta con los intereses de mora, limitados a partir de la fecha de caducidad de la obligación esto es 27 de octubre de 2016, y hasta cuando se pague su pago a la casa fiduciante que para cada periodo corresponde a la Superintendencia Financiera de Colombia.

En la oportunidad procesal, se resolverá sobre costas.

SEGUNDO.- NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 Código General del Proceso) y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima conveniente (artículo 42 ibidem).

TERCERO.- OFICIAR a la DIAN, en los términos de ley y para los efectos de su cargo.

CUARTO.- RECONOCER como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. ELKIN ROMERO BÉRMUDEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2).


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por el Jefe de Oficina de Asesoría Jurídica en ESTADO No. 15047-160
El Secretario
NELSON ADRIÁN CASTAÑEDA

1
9
00



SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
BOGOTÁ



Al contestar cRe:
2016-01-536857

SEÑORES:

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
ATN. NICOLÁS POLANÍA TELLO

SUPERINTENDENTE DELGADO PAR LOS PROCESOS DE INSOLV

Fecha: 31/10/2016 16:49:04

Remite: 17084437 - MUÑOZ PAREDES HUGO HERNAN

Folios: 135

E. S. D.

Referencia : SOLICITUD ADMISIÓN PROCESO DE REORGANIZACIÓN PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE HUGO HERNAN MUÑOZ PAREDES LÉY 1116 DE 2006 – CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

HUGO HERNAN MUÑOZ PAREDES, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.084.437, quien obra en su propio nombre y representación y en calidad de controlante de la sociedad JUVENIA S.A., con número identificación tributaria 860052064 - 4, por medio del presente escrito, me dirijo a su despacho con el fin de que se sirva decretar la apertura de proceso de reorganización de persona natural no comerciante, en los siguientes términos:

I. SOLICITUD

1. ADMITIR al proceso de reorganización empresarial a la persona natural no comerciante HUGO HERNAN MUÑOZ PAREDES, en su calidad de controlante de la sociedad JUVENIA S.A., con NIT 860052064 - 4, contemplado en la Ley 1116 de 2006.
2. ORDENAR las medidas previstas por ley 1116 de 2006 y sus decretos reglamentarios para dicho proceso.
3. SOLICITAR que en virtud del artículo 35 de la Ley 1429 de 2010, las funciones asignadas al promotor de este proceso, sean asumidas por el suscrito, como quiera que en atención a la experiencia que por años ha tenido sobre la sociedad JUVENIA S.A. y que las acreencias de las cuales es solidario derivan de las obligaciones de esta sociedad, cuenta con el expertiz suficiente para cumplir con esta responsabilidad de manera correcta, dando así confianza a sus acreedores.

Adicionalmente la persona natural no comerciante, cuenta con un equipo de asesores, expertos en temas de insolvencia, que lo acompañarán en todas las etapas del proceso, generando un ahorro importante de recursos que podrán optimizarse, atendiendo otros

4. SOLICITAR, que en atención a la solicitud de admisión presentada por la sociedad JUVENIA S.A., con NIT 860052064 - 4, se decrete la coordinación procesal entre la persona natural no comerciante HUGO HERNAN MUÑOZ PAREDES, y JUVENIA S.A.

II. HECHOS

1. HUGO HERNAN MUÑOZ PAREDES, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 17.084.437, es accionista mayoritario y representante legal de la sociedad JUVENIA S.A., identificada con Nit. 860052064 - 4, según consta en la certificación de composición accionaria de la sociedad y en el certificado de existencia y representación legal, documentos que se anexan al presente escrito.
2. Que en atención en su calidad de socio y representante legal de la sociedad, suscribió como deudor solidario, las obligaciones financieras de la sociedad JUVENIA S.A.
3. En atención a que el suscrito es deudor garante en calidad de codeudor y avalista, de las obligaciones de la sociedad JUVENIA S.A., deberé atender dichas obligaciones ante la ausencia de pago directo por parte de la sociedad.
4. El monto de las obligaciones de los cuales es deudor solidario asciende a la suma de \$2.362.222.974
5. Dicha suma no la puedo atender en mi calidad de deudor garante, debido a que mi flujo de caja no permite asumir bajo ninguna circunstancia las condiciones de los créditos, en especial si se tiene en cuenta que mi sustento y el de mi familia se deriva de mi pensión y a la fecha no recibo salarios u honorarios por la prestación de mis servicios dentro de la sociedad JUVENIA S.A., mecanismo para priorizar los gastos operacionales de la sociedad.
6. Por lo anterior y atendiendo lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 532 de la Ley 1564 de 2012, respecto a que las reglas contenidas en este, no se aplicarán a personas naturales no comerciantes que conformen grupo de empresa y que la insolvencia de los mismos, estará sujeta al régimen previsto en la Ley 1116 de 2006.
7. Según la definición que señala el artículo 2º del decreto 1749 de 2011, el suscrito hace parte del grupo de empresas principalmente, pero sin limitarse, por ser garante de la sociedad JUVENIA S.A.

Así lo señala el citado artículo:

"De conformidad con el artículo 2º del decreto 1749 de 2011, grupo de empresas está definido como "el conjunto integrado de personas naturales, personas jurídicas, patrimonios autónomos, o entes de cualquiera otra naturaleza que intervienen en actividades de carácter económico, vinculados o relacionados entre sí por su carácter de matrices, controlantes o subordinadas, o porque la mayor parte de sus capitales pertenece o está bajo la administración de las mismas personas jurídicas o naturales, ya sea porque obran directamente o por conducta de otras personas, o de patrimonios autónomos. Así mismo, se

3
6

entiende que forman parte de un Grupo de Empresas aquellos vinculados entre sí porque son garantes unos de otros y las empresas que se encuentren en los supuestos establecidos en el artículo 32 de la Ley 1116 de 2006". (negrilla ajena al texto).

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente solicitud en la Ley 1116 de 2006, así como en las disposiciones del Código de Comercio y demás normas concordantes, y en lo dispuesto en el código general del proceso, específicamente en el inciso 2 del artículo 532.

IV. COMPETENCIA

Es la Superintendencia de Sociedades la competente para conocer de esta solicitud en virtud de lo señalado en el inciso 2 del artículo 532 de la Ley 1564 de 2012 y en lo dispuesto en la Ley 1116 de 2006.

V. ANEXOS

Para sustentar la presente solicitud, allego la siguiente documentación:

1. Certificado de Existencia y Representación legal de la sociedad JUVENIA S.A.
2. Certificación donde se relaciona que el señor el señor HUGO HERNAN MUÑOZ PAREDES, es representante legal, gerente general de la sociedad JUVENIA S.A.
3. Certificación sobre causal de cesación de pagos.
4. Certificación donde se indica que el señor HUGO HERNAN MUÑOZ PAREDES no es agente retenedor y no está obligado a realizar retenciones de carácter fiscal.
5. Certificación que el señor HUGO HERNAN MUÑOZ PAREDES no tiene empleados a su cargo de manera directa y por lo tanto no está obligado a realizar aportes al sistema de seguridad social.
6. Certificación donde se indica que el señor HUGO HERNAN MUÑOZ PAREDES no tiene pasivos pensionales por atender.
7. Certificación de la composición accionaria de la sociedad JUVENIA S.A.
8. Memoria de la Crisis y resumen ejecutivo.
9. Cronograma de pago de las obligaciones.
10. Relación de pasivos totales.

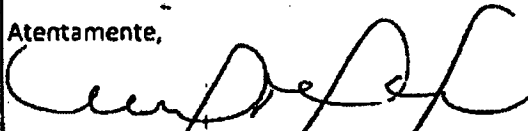
- 4
57
11. Inventario de los bienes, que incluyen aquellos con garantía.
 12. Certificación de procesos judiciales.
 13. Certificación de ingresos mensuales.
 14. Certificación de pensión junto con los desprendibles de los tres últimos meses.
 15. Certificación de los recursos disponibles que posee el señor HUGO HERNAN MUÑOZ PAREDES mensualmente para el pago de las obligaciones.
 16. Certificación de vínculo matrimonial.
 17. Copia del Acta de Matrimonio.
 18. Certificación de la inexistencia de demandas por concepto de alimentos y personas a cargo.
 19. Certificación de los bienes que conforman el inventario de activos y pasivos que han sido dados en garantía, en virtud de lo señalado en la ley 1676 de 2006.
 20. Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos y Determinación de Derechos de Voto (Formatos 819 - 820)

VII. NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en la siguiente dirección: CRA 15 78-40 OFC 201 y correo electrónico: gerencia@juvenia.com.co y pbetancourt@raestudiojuridico.com

Se anexa lo anunciado.

Atentamente,



HUGO HERNAN MUÑOZ PAREDES
Persona natural no comerciante.



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**



Al contestar cite el No. 2017-01-048611

Tpo: Salida Fecha: 10/02/2017 12:06:32 PM
 Trámite: 16002 - ADMISION, RECHAZO O REVOCATORIA INCL
 Sociedad: 17984437 - MUÑOZ PAREDES HUGO Exp. 85404
 Remitente: 430 - GRUPO DE REORGANIZACION
 Destino: 415 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
 Folios: 9 Anexos: AC
 Tipo Documental: AJTC Conservativo 430-604256

**AUTO
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

Sujeto del Proceso
Hugo Hernan Muñoz Paredes

Asunto
Admisión a proceso de reorganización.

Proceso
Reorganización

Promotor
Lauren Espinoza Garcia

Expediente
85.404

I. ANTECEDENTES

- Mediante memorial 2016-01-536857 de octubre 31 de 2016, la persona natural no comerciante solicito la admisión al proceso de reorganización en los términos del inciso 2° del artículo 532 de la ley 1564 de 2012 y la ley 1116 de 2006.
- La información suministrada fue complementada previo requerimiento de este Despacho, mediante escrito radicado No. 2017-01-044900 de 7 de febrero de 2017.
- Verificados los requisitos formales de admisión al proceso de reorganización encuentra el Despacho lo siguiente:

**ANÁLISIS DE CUMPLIMIENTO
ASPECTOS JURÍDICOS Y FINANCIEROS DE LA SOLICITUD**

Requisito legal	Acreditado en solicitud	ASPECTOS JURÍDICOS Y FINANCIEROS DE LA SOLICITUD			Observación/Requerimiento
		Si	No	No opera	
Sujeto al régimen de insolvencia Art. 2, Ley 1116 de 2006	Hugo Hernan Muñoz Paredes, identificad con cedula de ciudadanía No. 17.084.437 obrando en nombre propio como persona natural no comerciante, accionista controlante y representante legal de la sociedad Juvenia SA, Nit. 860 052 064 Certificado de existencia y representación legal, folios 6 a 10 radicado 2016-01-536857 de 31 de octubre de 2016.	X			
Legitimación Art. 11, Ley 1116 de 2006	Solicitud de admisión suscrita obrando en nombre propio como persona natural no comerciante, accionista controlante, y representante legal, folios 1 al 4 del radicado 2016-01-536857 de 31 de octubre de 2016	X			



En la Superintendencia de Sociedades
trabajamos con integridad por un País sin
corrupción.





**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

3/9
AUTO
2017-01-048511
MUÑOZ PAREDES HUGO HERNAN

10

Requisito legal	Acreditado en solicitud	Si	No	No opera	Observación/Requerimiento
manera precisa las causas que lo llevaron a la situación de cesación de pagos	de la crisis económica que presenta el la persona natural no comerciante obedece a los problemas financieros que atraviesa la compañía Juvenia SA. de la cual es accionista controlante y a la cual a aportado gran parte de su patrimonio personal.				
Numeral 2. Artículo 539. Ley 1564 de 2012. Propuesta para la negociación de deudas, que debe ser clara, expresa y objetiva.	A folio 7 y 8 del escrito radicado No. 2017-01-044900 de 7 de febrero de 2017, se aporta flujo de caja proyectado al año 2028 junto a la fórmula de atención de las obligaciones.	X			
Numeral 3. Artículo 539 Ley 1564 de 2012. Ley 1564 de 2012. Relación completa y actualizada de todos los acreedores	Obran en el radicado 2016-01-536857 de 31 de octubre de 2016, folio 31.	X			
Numeral 4. Artículo 539 Ley 1564 de 2012. Relación completa y detallada de sus bienes	Obra a folio 33 del memorial 2016-01-536857 de 31 de octubre de 2016, se aporta relación detallada de los bienes de la persona natural no comerciante cuyo valor estimado suma \$2.764.592.750 Así mismo de folio 34 a 110 se aporta el avalúo comercial y los certificados de libertad y tradición de cada uno de los bienes	X			
Numeral 5. Artículo 539 Ley 1564 de 2012. Relación de los procesos judiciales y de cualquier procedimiento o actuación administrativa de carácter patrimonial.	A folio 112 del memorial 2016-01-536857 de 31 de octubre de 2016, se porta certificación en la cual se manifiesta que el señor Hugo Herman Muñoz Paredes, no conoce procesos judiciales en su contra.	X			
Numeral 6. Artículo 539 Ley 1564 de 2012. Certificación de los ingresos.	Certificación de ingresos suscrita por contador público, en la que se expresa que los ingresos mensuales netos por concepto de pensión de la persona natural no comerciante ascienden a \$5 280.570. Obra en el radicado 2016-01-536857 de 31 de octubre de 2016, folio 114.	X			
Numeral 7. Artículo 539. Ley 1564 de 2012. Monto al que ascienden los recursos disponibles para el pago de las	A folio 121 del memorial 2016-01-536857 de 31 de octubre de 2016, allega certificación suscrita por contador público, en la cual se manifiesta que los	X			

**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**

**En la Superintendencia de Sociedades
trabajamos con integridad por un País sin
corrupción.**



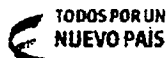
Entidad No. 1 en el índice de Transparencia de las Entidades
Públicas (TEP)



SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

4/9
AUTOS
2017-01-048611
MUÑOZ PAREDES HUGO HERNAN

Requisito legal	Acreditado en solicitud	Si	No	No opera	Observación/Requerimiento
obligaciones	recursos mensuales disponibles para atender las obligaciones ascienden a \$1.572.000.				
Numeral 8. Artículo 539 Ley 1564 de 2012. Información relativa a si tiene o no sociedad conyugal o patrimonial vigente	Obra en el radicado 2016-01-536857 de 31 de octubre de 2016, a folio 123 certificación donde se expresa que la persona natural no comerciante tiene una sociedad conyugal vigente con la señora Gloria María Arango de Muñoz, identificada con cedula de ciudadanía 41.417.439 de Bogotá. Así mismo a folio 125 y 126 se aporta copia del acta de matrimonio.	X			
Numeral 9. Artículo 539 Ley 1564 de 2012. Discriminación de las obligaciones alimentarias a su cargo	El señor Hugo Hernan Muñoz Paredes persona natural no comerciante, accionista controlante y representante legal, allega certificación en la cual expresa que no tiene demandas por concepto de alimentos, asimismo, señala que tiene una (1) persona a su cargo quien depende económicamente de él. Obra en el radicado 2016-01-536857 de 31 de octubre de 2016, folio 127.	X			
Proyecto de calificación y graduación de créditos y de determinación de los derechos de voto Art. 13.7, Ley 1116 de 2006	Obra de folio 132 a 135 del radicado 2016-01-536857 de 31 de octubre de 2016 proyecto de calificación y graduación de créditos y de determinación de los derechos de voto.	X			
Reporte de bienes necesarios para el desarrollo de la actividad económica del deudor sujeto a las garantías previstas en la Ley 1676 de 2013, dentro de la información presentada con la solicitud de inicio del proceso: Artículos 50 al 52 Ley 1676.	El señor Hugo Hernan Muñoz Paredes persona natural no comerciante, accionista controlante y representante legal allega certificación en la cual acredita que no posee bienes que se encuentren garantizando acreencias. No obstante, tiene una hipoteca a favor de Bancoomeva sobre los bienes: 1. Apartamento 201 No. de matrícula 50C-321077 2. Garaje 103. No. de matrícula 50C-321074. 3. Dos depósitos No. de matrículas 50C-321070 y 50C-321078. Obra en el radicado 2016-01-	X			



En la Superintendencia de Sociedades
trabajamos con integridad por un País sin
corrupción.



Artículo No. 1 de la Ley de Transparencia de las Entidades
Públicas (L1EP)



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

5/9
NIT:
2017-01-08811
MUÑOZ PAREDES HUGO HERNAN

Requisito legal	Acreditado en solicitud	Si	No	No opera	Observación/Requerimiento
	536857 de 31 de octubre de 2016, folios 129 y 130.				

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Evaluados los documentos suministrados por la persona natural no comerciante, se establece que la solicitud de admisión cumple con los requisitos exigidos en el del inciso 2° del artículo 532 de la ley 1564 de 2012 y la ley 1116 de 2006, en los términos en que fue reformada por la Ley 1429 de 2010, para ser admitida al proceso de reorganización.

Considera el Despacho que se dan las condiciones para ordenar la medida de coordinación, prevista en el artículo 2.2.2.14.1.2 del Decreto 1074 de 2015, encaminada a facilitar el trámite del proceso, racionalizar los gastos y lograr el aprovechamiento de los recursos existentes para alcanzar eficiencia, gobernabilidad económica y elevar la tasa de reembolso o de retorno para los acreedores.

En mérito de lo expuesto, la Coordinadora del Grupo de Reorganización,

RESUELVE

Primero. Admitir a la persona natural no comerciante Hugo Hernan Muñoz Paredes identificado con cedula de ciudadanía número 17.084.437 y domiciliado en la ciudad de Bogotá, en la carrera 15 No. 78-40 Oficina 201, al proceso de reorganización regulado por la Ley 1116 de 2006 y las normas que la complementan o adicionan.

Segundo. Advertir que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley 1116 de 2006, en caso de existencia de situaciones de subordinación o grupo empresarial, se presume que la situación de insolvencia es consecuencia de las actuaciones de la matriz o controlante, en virtud de la subordinación, en interés de esta o de cualquiera de sus subordinadas y en contra del beneficio de la sociedad en reorganización.

Tercero. Ordenar la coordinación del proceso de reorganización de la persona natural no comerciante Hugo Hernan Muñoz Paredes con cedula de ciudadanía número 17.084.437, con el que adelanta la sociedad Juvenia SAS, con Nit. 860.052.064, en virtud de dicha coordinación, la aplicación de las siguientes medidas:

1. La designación de un único promotor para los procesos de reorganización antes citados, advirtiendo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2.2.2.14.1.9 del Decreto 1074 de 2015, no se aplicara el limite de procesos establecido por el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006, modificado por el artículo 39 de la Ley 1380 de
2. Disponer el intercambio de información relacionada con los partícipes del grupo, en los términos establecidos en el numeral 3 del artículo 2.2.2.14.1.9 del Decreto 1074 de 2015.
3. Disponer el envío conjunto de las comunicaciones necesarias para adelantar el proceso de reorganización, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 2.2.2.14.1.9 del Decreto 1074 de 2015.
4. La coordinación de audiencias.



En la Superintendencia de Sociedades
trabajamos con integridad por un País sin
corrupción.



Calle No. 1 de la Avenida Transversal de las Oficinas
Públicas 1001

17

Señor
JUEZ 38 Civil del Circuito
E. S. D.

REPUBLICA DE COLOMBIA
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
OFICINA
17 MAR 28 17:31

0000180

REF.- MEDIDA PREVENTIVA DE ADMISIÓN AL PROCESO DE REORGANIZACIÓN DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE HUGO HERNAN MUÑOZ PAREDES.

BOGOTÁ D.C.
RECIBIDO

Respetados señores:

De la manera más atenta, de conformidad con lo señalado en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, me permito informarle para los fines pertinentes que la Superintendencia de Sociedades mediante auto No. 430-004285 del diez (10) de febrero de dos mil diecisiete (2017) admitió al proceso de reorganización de la persona natural no comerciante HUGO HERNAN MUÑOZ PAREDES identificado con cédula de ciudadanía número 17.084.437, con domicilio en la ciudad de Bogotá, como consecuencia de lo anterior, solicitamos a su despacho:

PRIMERO.- Rechace de plano los procesos de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra de la de la persona natural no comerciante HUGO HERNAN MUÑOZ PAREDES, y las remita a la Superintendencia de Sociedades en el estado en que se encuentren, junto con todos los procesos ejecutivos activos donde ha sido demandado la persona natural no comerciante, a fin de incorporarlos al trámite concursal, la Superintendencia de Sociedades se encuentra ubicada en la Avenida el Dorado No. 51-80 en Bogotá D.C.

Así mismo que se rechace de plano los procesos de restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social, siempre que la causal invocada fuere la mora en el pago de cánones, precios, rentas o cualquier otra contraprestación correspondiente a contratos de arrendamiento o de leasing y los remitirá a la Superintendencia de Sociedades en el estado en que se encuentren junto con los demás procesos de restitución de tenencia que se hubieren previamente iniciado.

SEGUNDO.- Dentro de los tres días siguientes al recibo del presente oficio, su Despacho deberá ordenar remitir el expediente al Juez del concurso. Una vez ordenada la remisión, procederá a efectuarla dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria del auto que la ordene.

TERCERO.- Previamente a la remisión del expediente, deberá decretar la nulidad de las actuaciones con posterioridad a la fecha de apertura del referido trámite que se surten en contravención a lo prescrito en el párrafo anterior. Dicho auto no tendrá recurso alguno.

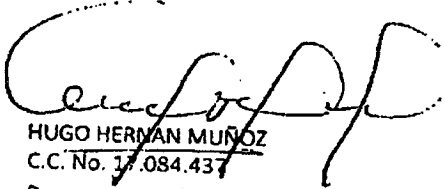
CUARTO.- Las medidas cautelares practicadas en los procesos ejecutivos quedarán a disposición de la Superintendencia de Sociedades, entidad que determinará si continúan vigentes o si deben levantarse.

QUINTO.- Se advierte al despacho sobre la imposibilidad de admitir nuevos procesos de ejecución, o admitir o continuar ningún proceso de restitución de bienes muebles e inmuebles.

Arljunto remito copia del aviso del proceso de reorganización.

Atentamente,


LAUREN ESPINOZA GARCÍA
C.C. No. 64.575.057
Promotora


HUGO HERNAN MUÑOZ
C.C. No. 17.084.437
Persona natural no comerciante.

331044 Jfolio 18



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
CARRERA 10ª N° 14-33- Piso 13 TELÉFONO 2824679
ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co



Bogotá D.C., 18 de julio de 2018

OFICIO No. 2361

Señores
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
CALLE 26 No 51-80
CIUDAD

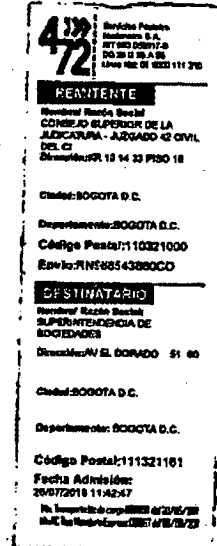
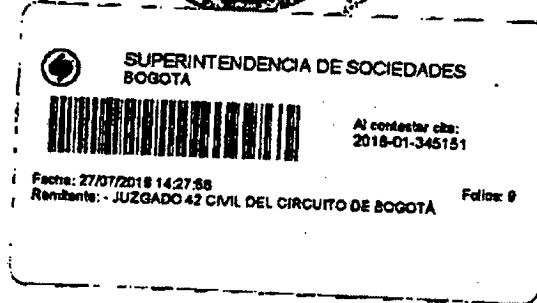
REF. EJECUTIVO SINGULAR No 2017-0165
Demandante: BANCO DE BOGOTA NIT 860022964-4
Demandado: GLORIA MARIA ARANGO DE MUÑOZ C.C. 41.417.439
HUGO HERNANDO MUÑOZ PAREDES C.C. 17.084.437

Comunicole, que este Despacho Judicial mediante auto de 06 de octubre de 2017, en el proceso de la referencia, dispuso de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la ley 1116 de 2016, remitir copia autentica de los títulos ejecutivos presentados, u del auto admisorio, a su dependencia, con la respectiva certificación de existencia de la actuación, partes e identificación, medidas cautelares y descripción de los títulos.

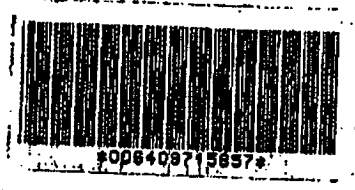
Por lo demás me permito realizar la remisión de las copias auténticas y la respectiva certificación en 8 folios útiles.

El secretario,

JUAN MANUEL CASTRO DELGADO
JUZGADO 42 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



H.V.



Banco de Bogotá 
NIT 860.002.964-4

Pagaré No.: 253384378
Valor \$ 250.000.000,00
Tasa de interés corriente: DIF + 5,00

Nombre de los deudores: Yo (nosotros): JUVENIA S.A., IDENTIFICADA CON NIT: 860.052.064-4, CON DOMICILIO EN BOGOTÁ, REPRESENTADA LEGALMENTE POR HUGO HERNAN MUÑOZ PAREDES, IDENTIFICADO CON C.C. No. 17.084.147, DOMICILIADO EN BOGOTÁ, QUIEN A SU VEZ FIRMA EN NOMBRE PROPIO Y GLORIA MARIA ARANGO DE MUÑOZ, CON C.C. No. 41.417.439



me(nos) obligo(amos) a pagar incondicionalmente, en dinero efectivo, a la orden del Banco de Bogotá, en su oficina de la ciudad de BOGOTÁ la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS ML.

(\$ 250.000.000,00) moneda corriente, que le debo(debemos). El pago del capital lo realizaré(realizaremos) en TREINTA Y SEIS (36) cuotas por valor de SEIS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS ML.

(\$ 6.944.444,00) cada una, siendo exigible la primera de ellas el día VEINTIOCHO (28) del mes de FEBRERO del año (2014), y así sucesivamente el día VEINTIOCHO (28) de cada MES, siendo pagadera la última cuota el día VEINTIOCHO (28) del mes de ENERO del año DOS MIL DIECISIETE (2017)

). Durante el plazo pagaré (pagaremos) además intereses corrientes sobre dicha suma, a la tasa nominal del DIF + 5,00 por ciento anual, que equivale al (---) % efectivo anual, los cuales serán cubiertos MES VENCIDO

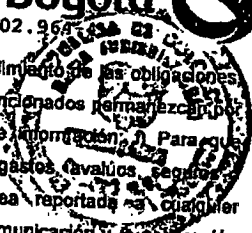
En caso de mora y durante la misma, sin perjuicio de las acciones legales del Banco acreedor, los intereses serán una y media vez la tasa de interés corriente pactada, sin exceder el máximo legal permitido. En caso de aceleración la mora se liquidará sobre todo el saldo pendiente. Los vencimientos que ocurran en día sábado o festivo, se cargarán el día siguiente hábil. Cualquier pago que se efectúe en horario extendido sólo se reflejará el día siguiente hábil. Todo pago con títulos valores se recibe bajo la condición del artículo 882 del C. de Cio. todo pago que se reciba se aplicará, salvo pacto en contrario a: impuestos, gastos, costas, seguros, papelería, honorarios, intereses de mora, intereses corrientes y por último a

capital, todo esto según el caso. Todo pago en exceso que no tenga expreso el destino de dicho pago, autorizo sea aplicado como abono a la (s) próxima cuota (s) e igual tratamiento recibirán los pagos anticipados o cualquier otro sobrante aún por reliquidación de intereses. Se pacta expresamente que los intereses pendientes producirán intereses en los términos del Artículo 886 del Código de Comercio. Todos los gastos e impuestos que cause este título-valor son de cargo del(de los) otorgante(s), lo mismo que los honorarios del abogado y las costas del cobro si diere lugar a él. En caso de muerte del(de los) otorgante(s), el tenedor queda con el derecho a exigir la totalidad del crédito a uno cualquiera de los otorgantes o herederos, sin necesidad de demandarlos a todos. Cada uno de los firmantes autoriza expresamente al BANCO para debitar de cualquier cuenta corriente, de ahorro o cualquier otra cuenta, depósito o suma que individual, conjunta o alternativamente posea en EL BANCO o en cualquier otra entidad financiera, así como para cargar contra cualquier cupo de crédito que tenga en EL BANCO o en cualquier otra entidad financiera, cualquier suma que llegare a adeudar EL CLIENTE al BANCO, por cualquier concepto y de cualquier naturaleza, incluyendo pero sin limitarse a capital, intereses corrientes y/o de mora, comisiones, diferencias de cambio, diferencias de precio, riesgo cambiario, derivados, honorarios, primas de seguros, avalúos, impuestos y cualquier otro gasto generado en relación con o con ocasión de cualquier operación, contrato, relación o cualquier servicio prestado por EL BANCO el importe total o parcial de este título valor y además podrá exigir el pago inmediato del mismo, más intereses, costas y demás accesorios, en cualquiera de los siguientes casos de acuerdo con los artículos 826 y 780 del Código de Comercio. a) Mora en el pago de cualquiera de las cuotas del principal o de los intereses de ésta o de cualquier otra obligación que directa, indirecta, conjunta o separadamente tenga(mos) para con el Banco; b) Si los bienes de uno cualquiera de los deudores son embargados o perseguidos por cualquier persona en ejercicio de cualquier acción; c) El giro de cheques sin provisión de fondos por uno cualquiera de los deudores; d) Muerte de uno cualquiera de los otorgantes; e) El hecho de que cualquiera de los obligados por este título solicite o le sea iniciado proceso de cobro ejecutivo o entre en liquidación administrativa o judicial etc; f) Si cualquiera de los otorgantes cometa inexactitudes en balances, informes, declaraciones o documentos presentados al Banco; g) El cruce de remesas; h) El cancelar o saldar las cuentas o depósitos; i) Si los bienes dados en garantía se demeritan, los gravan, enajenan en todo o en parte, sean abandonados o dejan de ser garantía suficiente; j) Mala o difícil situación económica de uno cualquiera de los obligados calificada por el tenedor; k) Si alguno de los otorgantes, socios o sus administradores aparecen vinculados a informaciones, investigaciones o procesos sobre lavado de activos, narcotráfico o comisión de delitos contra la fe pública o el patrimonio; l) Si a los recursos no se les da el destino para el cual fueron solicitados; m) En el caso de personas jurídicas si cambia de manera substancial el control accionario, la propiedad o la administración de la misma; n) Si el (los) otorgante(s) incumple(n) su obligación de tener y mantener vigentes, de ser el caso, todas las acreditaciones, licencias, registros y/o permisos de funcionamiento, ambientales, urbanísticos, administrativos y de cualquier otra naturaleza y la disponibilidad de servicios públicos requeridos para ejercer sus funciones, su objeto social, sus proyectos, sus negocios, su actividad y los contratos celebrados, además me (nos) obligo(amos) a remitir copia de los mismos cada año al Banco; o) En los demás casos de Ley. Se hace constar que la solidaridad e indivisibilidad subsisten en caso de prórroga o de cualquier modificación a lo estipulado, aunque se pacte con uno solo de los firmantes. El pago total o parcial, tanto de los intereses como de capital, de este título, se hará constar en cualquiera de estos documentos: en un anexo, en el extracto movimiento de cartera, en el soporte de pago, en el listado sistematizado o en este pagaré si se requiere. Los otorgantes desde ahora aceptan expresamente y autorizan de manera permanente e irrevocable al Banco para conceder cualquier prórroga, así se convenga con uno o algunos de los otorgantes. Autorización: EL CLIENTE otorga al BANCO las siguientes autorizaciones en forma expresa e irrevocable: a) Para almacenar, procesar, utilizar, obtener o cumplir información o datos personales, comerciales, privados o semiprivados del CLIENTE, que ésta suministre o a los que tuviere acceso el BANCO por cualquier causa o medio; b) Para consultar, obtener, compartir, suministrar, intercambiar y en general enviar y recibir, por cualquier medio, la información o dato personal, comercial, privado o semiprivado, contenido en ficheros, archivos, bases de datos o medios semejantes del BANCO con su matriz, sus subordinadas, las subordinadas de su matriz (vinculadas), cualquier operador de información o cualquier sociedad en la que el BANCO tenga o no participación en el capital y viceversa; c) Para distribuir, comercializar, intercambiar o divulgar con propósitos comerciales, la información o dato personal, comercial, privado o semiprivado del CLIENTE, contenido en ficheros, archivos, bases de datos o medios semejantes del BANCO a su matriz, sus subordinadas, las subordinadas de su matriz (vinculadas) y en general con cualquier tercero, sin lugar a pagos ni retribuciones; d) Para consultar, intercambiar, compartir, reportar o suministrar a cualquier operador de información, cualquier entidad del sector financiero o real, la matriz, las vinculadas y subordinadas del BANCO, información acerca del nacimiento, modificación, extinción de obligaciones directas, contingentes o indirectas del CLIENTE, información acerca del incumplimiento de tales obligaciones, cualquier novedad en relación con las obligaciones contraídas por EL CLIENTE para con EL BANCO o cualquiera de sus subordinadas nacionales o extranjeras, entidades del sector financiero o del sector real, y en general de su endeudamiento, hábitos de pago y comportamiento crediticio con el BANCO y/o terceros, con el fin, entre otros, de que sea incluido mi nombre y documento de identificación en los registros de deudores morosos o con referencias negativas, su endeudamiento, las operaciones y/o obligaciones vigentes del CLIENTE y las que adquiera o en el futuro llegare a celebrar con EL BANCO y cualquiera de sus subordinadas. La autorización faculta al BANCO no sólo para reportar, procesar y divulgar la información a los operadores de información, sino también para que EL BANCO pueda solicitar y consultar información sobre las relaciones comerciales del CLIENTE con terceros, con el sector real o financiero, el cumplimiento de sus obligaciones, contratos, hábitos de pago, etc. y para que la información reportada pueda ser circularizada por el operador de

Banco de Bogotá

NIT 860.002.954

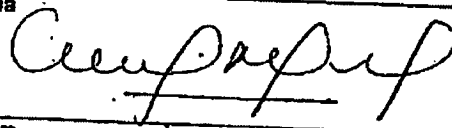
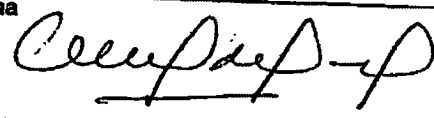
21



información. Esta autorización comprende la información presente, pasada y futura referente al manejo, estado y cumplimiento de las obligaciones de los operadores de información. Para que los reportes anteriormente mencionados permanezcan en el término fijado en la ley, los fallos de la Corte Constitucional y/o los reglamentos de cada uno de los operadores de información. Para que en caso de que quede algún saldo insoluto de alguna obligación o contingencia, saldos de intereses, comisiones, gastos, avalúos, seguros, cualquier suma adeudada al BANCO, éste se lleve a una cuenta por cobrar a cargo del cliente y dicha obligación sea reportada a cualquier operador de información, así como su incumplimiento, tiempo de mora, etc.; g) Las partes convienen que cualquier comunicación y actualización que el Banco deba hacer en cumplimiento de las normas sobre haberes data, podrá ser efectuada a través de cualquier medio escrito o electrónico y en general por cualquier medio técnico que resulte aceptable; h) EL CLIENTE se compromete a revisar los datos e información contenida en las centrales de información y en caso de encontrar algún tipo de error o inexactitud, se obliga a realizar la petición de corrección ante EL BANCO oportunamente, con el fin de efectuar el ajuste a que haya lugar; i) En caso de transferencia de las obligaciones a mi cargo por parte del Banco de Bogotá a cualquier título, acepto que los efectos de la presente autorización se extiendan o trasladen al nuevo acreedor, en los mismos términos y condiciones y con los mismos fines, siendo obligación exclusiva en adelante de quien adquiera la cartera la actualización de los reportes ante las centrales de información. Así mismo, autorizo a las Centrales de Información a que, en su calidad de operadores, pongan mi información a disposición de otros operadores nacionales o extranjeros, en los términos que establece la ley, siempre y cuando su objeto sea similar al aquí establecido; j) EL CLIENTE se obliga a informar y a actualizar al BANCO, por escrito y en oportunamente, cualquier cambio en los datos, cifras y demás información suministrada al BANCO, así como a entregar al BANCO la totalidad de los soportes documentales exigidos y a actualizar la información suministrada con una periodicidad como mínimo anual, de conformidad con las normas legales y las circulares de la Superintendencia Bancaria; k) EL CLIENTE se obliga a suministrar, al primer requerimiento del BANCO, la totalidad de explicaciones y los documentos que soporten sus operaciones, alguna(s) transacción(es) puntal(es) y/o el origen de sus fondos; l) EL CLIENTE autoriza a diligenciar los espacios en blanco dejados en cualquier contrato, reglamento, título o documento, en un todo de acuerdo al negocio causal; m) Las partes convienen que los pagos que efectúe EL CLIENTE podrán ser aplicados por EL BANCO, en forma preferente a las obligaciones indirectas y/o aquéllas que carezcan de garantía; n) Se acuerda que el incumplimiento de las obligaciones aquí previstas constituirán causal de suspensión, reducción o terminación de los servicios o productos y de aceleración del plazo de los créditos y operaciones que tuviere EL CLIENTE con EL BANCO y será causal para la terminación anticipada por parte del BANCO de cualquier contrato, relación o negocio vigente con EL BANCO, sin necesidad de previo aviso y sin lugar al pago de indemnizaciones ni penas a cargo del BANCO. En el caso que opte por realizar prepagos parciales o totales, me comprometo a informar al Banco si el prepago se debe aplicar como abono a las siguientes cuotas, aplicar a capital para reducir el plazo o al capital para reducir el valor de la cuota y a que éste coincida con una fecha de amortización de capital o de intereses o de ambos. Si legalmente es permitido, igualmente declaro (declaramos) que si deseo (deseamos) prepagar esta operación totalmente con el producto de otro crédito bancario, me obligo (obligamos) a informarlo por lo menos con cinco (5) días hábiles de anticipación, a que el prepago coincida con una fecha de pago de capital e intereses y a indicar al Banco, el valor y la tasa ofrecida por la otra entidad financiera, concediéndole al Banco la facultad de igualarla dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la información, evento en el cual me (nos) obligo (obligamos) a suscribir el correspondiente otroel, que recoja la nueva tasa. Se deja constancia que éste pagaré se llenó a los

TRECE

de ENERO de 20 14 (13) días del mes

Firma 		Firma 	
Nombre	JUVENIA SA	Nombre	HUGO HERNAN MUÑOZ PAREDES
NIT #	860.052.064-4	NIT #	*****
Nombre del R. L.	HUGO HERNAN MUÑOZ PAREDES	Nombre del R. L.	*****
# Doc. De Identificación	17084437	# Doc. de Identificación	17084437
Cargo	GERENTE	Cargo	*****
Dirección	CRA 15 NO. 78-40 OFC. 201	Dirección	CRA 15 NO. 78-40 OFC. 201
Teléfono	6213787	Teléfono	6213783
La anterior dirección y teléfono se pactan para efectos de cualquier aviso o notificación y demás aspectos legales		La anterior dirección y teléfono se pactan para efectos de cualquier aviso o notificación y demás aspectos legales	



22

Continuación del Pagaré del cliente JUVENIA SA, HUGO HERNAN MUÑOZ PAREDES, GLORIA MARIA ARANGO DE MUÑOZ,

Firma	
Nombre	GLORIA MARIA ARANGO DE MUÑOZ
NIT #	*****
Nombre del R. L.	*****
# Doc. de Identificación	41.417.439 Bogotá
Cargo	*****
Dirección	CRA. 16 NO. 78-40 OFC. 201
Teléfono	6213783
La anterior dirección y teléfono se piden para efectos de cualquier aviso o notificación y demás aspectos legales	

253384378

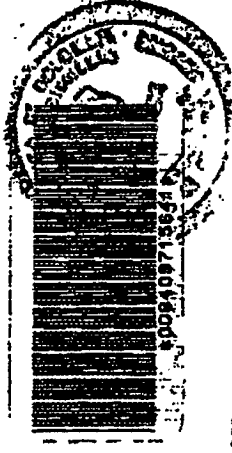


Banco de Bogotá

NIT 860.002.964-4

BOGOTÁ, 13 de enero de 2014

Señores
Banco de Bogotá
Oficina GERENCIA BANCA PYME 909



REF: AUTORIZACIÓN PARA LLENAR PAGARÉ FIRMADO EN BLANCO

Yo, (Nosotros), JUVENIA SA, sociedad domiciliada en BOGOTÁ, identificada con el Nit No. 860.052.064-4, representada en este acto por su representante legal HUGO HERNAN MUÑOZ PAREDES, mayor de edad, domiciliado(a) en BOGOTÁ, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 17.084.437 de BOGOTÁ, en calidad de GERENTE, debidamente facultado(s) para este acto, HUGO HERNAN MUÑOZ MARIA ARANGO DE MUÑOZ, mayor de edad, domiciliado(a) en BOGOTÁ, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 17.084.437 de BOGOTÁ, GLORIA BOGOTÁ, autorizo(amos) en forma irrevocable y además sin previo aviso del Banco de Bogotá para que proceda a llenar los espacios en blanco del presente pagaré, de acuerdo con las siguientes instrucciones:

1. La cuantía del pagaré será el valor del crédito o el saldo pendiente o la cuantía, tasas y demás condiciones que con posterioridad se lleguen a convenir.
2. Los intereses corrientes serán los que apruebe el Banco. En caso de mora, los intereses de mora serán una y media vez la tasa de interés corriente pactada, sin exceder el máximo legal permitido.
3. Las fechas y valores correspondientes a la amortización del crédito deberán corresponder con los valores y fechas de pago convenidas o contenidas en el plan de amortización aprobado por el Banco o las que con posterioridad se convergan. Los plazos de amortización se contarán a partir de la fecha del desembolso del crédito.
4. La fecha de otorgamiento del pagaré corresponderá a la fecha en que el Banco lo diligencie o complete.

En todo lo demás el Banco queda autorizado para llenar cualquier espacio, a su leal saber y entender, sin que se pueda alegar que carece de autorización plena y necesaria para tal efecto.

Serán de mi(nuestro) cargo los impuestos, lo mismo que las comisiones por estudio, avalúos, seguros y honorarios que se lleguen a causar tanto por el estudio y el perfeccionamiento como por el cobro de la presente obligación, según sea el caso.

El cliente autoriza de manera expresa a El Banco para que éste envíe las comunicaciones que considere pertinentes, de tipo comercial o de información sobre el estado de los productos con el Banco, utilizando para tal fin cualquier medio de comunicación idóneo (escrito, electrónico, etc.) asumiendo el costo que eventualmente genere la recepción de éstas o los productos o servicios tramitados o transados, por cualquiera de estos medios. Así mismo, autorizo(amos) al Banco para que mis conversaciones relacionadas con mis negocios y/o cobranza puedan ser grabadas o escuchadas en cualquier momento.

Autorizo(amos) que la obligación sea reportada a las Centrales de Información, lo mismo que su comportamiento.

Atentamente,

Firma		Firma	
Nombre	JUVENIA SA	Nombre	HUGO HERNAN MUÑOZ PAREDES
NIT #	860.052.064-4	NIT #	*****
Nombre del R. L.	HUGO HERNAN MUÑOZ PAREDES	Nombre del R. L.	*****
# Doc. de Identificación	17.084.437	# Doc. de Identificación	17.084.437
Cargo	GERENTE	Cargo	*****
Dirección	CRA 15 NO. 78-40 OFC. 201	Dirección	CRA 15 NO. 78-40 OFC. 201
Teléfono	6213787	Teléfono	6213785



24

Continuación de la Carta de Instrucciones del cliente JUVENIA SA, HUGO HERNAN MUÑOZ PAREDES, GLORIA MARIA ARANGO DE MUÑOZ,

Firma	
Nombre	GLORIA MARIA ARANGO DE MUÑOZ
NIT #	*****
Nombre del R. L.	*****
# Doc. de Identificación	41.417.439
Cargo	*****
Dirección	CRA 15 NO. 78-40 OFC. 201
Teléfono	6213783

República de Colombia
Rama Judicial



25

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) CIVIL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
CARRERA 10 No. 14 - 33, PISO 13
Tel-Fax: 2824679.
ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARIA.- BOGOTÁ, D.C., 18 DE JULIO DE 2018.- EN LA
FECHA SE HACE CONSTAR QUE LAS ANTERIORES
FOTOCOPIAS, CONSTANTES DE TRES FOLIOS ÚTILES,
(PAGARÉ N° 253384378 POR LA SUMA DE \$250'000,000.00. Y
CARTA DE AUTORIZACIÓN) FUERON TOMADAS DE SU
ORIGINAL QUE OBRA DENTRO DEL EJECUTIVO SINGULAR NO
2017-00165-00 PROMOVIDO POR EL BANCO DE BOGOTÁ
CONTRA GLORIA MARÍA ARANGO DE MUÑOZ Y HUGO
HERNANDO MUÑOZ PAREDES; FOTOCOPIAS QUE SE EXPIDEN
Y AUTENTICAN, PARA EFECTOS DE REMITIRLAS A LA
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

EL SECRETARIO (E),

Juan M. Castro
JUAN MANUEL CASTRO DELGADO

5/ 326

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

Veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Ref. 11001310304220170016500

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, y conforme a la facultad conferida en el artículo 430 *ibidem*, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de **MAYOR** cuantía a favor del **BANCO DE BOGOTÁ**, por intermedio de su representante legal **LUIS CARLOS MORENO PINEDA** o quien haga sus veces, en contra de **GLORIA MARIA ARANGO DE MUÑOZ** y **HUGO HERNAN MUÑOZ PAREDES**, por las siguientes cantidades de dinero:

Respecto del pagaré No 253384378 (folios 2-4).

1. Por la suma de **\$13.888.899,83 M/CTE** por concepto de capital de las cuotas vencidas y no pagadas entre el 28 de diciembre de 2016 y el 28 de enero de 2017, junto con los intereses de mora, liquidados a partir de la fecha de exigibilidad de cada cuota, y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

Respecto del pagaré No 353240469 (folio 11-13)

1. Por la suma de **\$23.333.333,35 M/CTE** por concepto de capital de las cuotas vencidas y no pagadas entre el 27 de septiembre de 2016 y el 27 de enero de 2017, junto con los intereses de mora, liquidados a partir de la fecha de exigibilidad de cada cuota, y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

Respecto del pagaré No 353645362 (folio 15-17)

1. Por la suma de **\$27.749.997,00 M/CTE** por concepto de capital de las cuotas vencidas y no pagadas entre el 10 de julio de 2016 y el 10 de marzo de 2017, junto con los intereses de mora, liquidados a partir de la fecha de exigibilidad de cada cuota, y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa

6/3927

fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

Respecto del pagaré No 1000101755 (folio 19-22)



1. Por el equivalente a USD\$23.197,79 al momento del pago o cuando se practique la liquidación del crédito, por concepto de capital insoluto, junto con los intereses de mora, liquidados a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, esto es, 27 de octubre de 2016, y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. En la oportunidad procesal, se resolverá sobre costas.

SEGUNDO.- NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 Código General del Proceso) y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

TERCERO.- OFICIAR a la DIAN, en los términos de ley y para lo de su cargo.

CUARTO.- RECONOCER como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **ELKIN ROMERO BERMUDEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No	<u>57</u> hoy
22 MAR 2017	
El Secretario	
NELSON ALVAREZ CASTAÑEDA	

ccc

República de Colombia
Rama Judicial



28

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) CIVIL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
CARRERA 10 No. 14 - 33, PISO 13
Tel-Fax: 2824679.
ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARIA.- BOGOTÁ, D.C., 18 DE JULIO DE 2018.- EN LA FECHA SE HACE CONSTAR QUE LAS ANTERIORES FOTOCOPIAS, CONSTANTES DE DOS FOLIOS ÚTILES, (AUTO MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA 21 DE MARZO DE 2017) FUERON TOMADAS DE SU ORIGINAL QUE OBRA DENTRO DEL EJECUTIVO SINGULAR NO 2017-00165-00 PROMOVIDO POR EL BANCO DE BOGOTÁ CONTRA GLORIA MARÍA ARANGO DE MUÑOZ Y HUGO HERNANDO MUÑOZ PAREDES; FOTOCOPIAS QUE SE EXPIDEN Y AUTENTICAN, PARA EFECTOS DE REMITIRLAS A LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

EL SECRETARIO (E),

Juan M. Castro
JUAN MANUEL CASTRO DELGADO

República de Colombia
Rama Judicial



8 7a



EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) CIVIL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
CARRERA 10 No. 14 - 33, PISO 13
Tel-Fax: 2824679.
ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CERTIFICA:

SEGÚN EL SISTEMA DE GESTIÓN JUDICIAL Y ACTA RESPECTIVA, CORRESPONDIÓ CONOCER *POR REPARTO* A ESTE DESPACHO JUDICIAL, LA DEMANDA EJECUTIVO SINGULAR NO 2017-00165-00 PROMOVIDO POR EL BANCO DE BOGOTÁ CON NIT 860022964-4 CONTRA GLORIA MARÍA ARANGO DE MUÑOZ C.C. N° 41.417.439 Y HUGO HERNANDO MUÑOZ PAREDES.C.C. N° 17.084.437.-

MEDIANTE PROVIDENCIAS DEL 21 DE MARZO DE 2017, SE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO Y FUERON DECRETADAS MEDIDAS CAUTELARES DE EMBARGO DE LOS DINEROS DEPOSITADOS EN LOS ESTABLECIMIENTOS BANCARIOS Y DE LAS ACCIONES QUE TENGAN LOS DEMANDADOS EN LA SOCIEDAD JUVENIA S.A.-

CONSTA QUE COMO BASE DE LA ACCIÓN FUE APORTADO EL PAGARÉ N° 253384378 POR LA SUMA DE \$250'000,000.00., CUYO PAGO DEBÍA REALIZARSE EN TREINTA Y SEIS (36) CUOTAS MENSUALES POR LA SUMA DE \$6'944,444.00., A PARTIR DEL 28 DE FEBRERO DE 2014

SE EXPIDE EN BOGOTÁ, D. C., A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO, CON DESTINO A LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA., DE CONFORMIDAD Y EN APLICACIÓN A LO ESTABLECIDO EN EL ART. 115 DEL C. G. P.-

EL SECRETARIO (E),

Juan M. Castro
JUAN MANUEL CASTRO DELGADO



COPIA OFICINA



SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
BOGOTÁ



Al contestar cita:
2018-01-431380

Fecha: 28/08/2018 16:15:31
Remitente: 84575057 - ESPINOSA GARCIA LAUREN VANINA

Folios: 3

SEÑORES:
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
ATN. DRA. GRACIELA SALDARRIAGA
COORDINADORA GRUPO DE REORGANIZACIÓN
E. S. D.

Referencia: Reorganización de la persona natural no comerciante HUGO HERNÁN MUÑOZ PAREDES EN REORGANIZACIÓN.

Expediente: 85404.

Asunto: Solicitud levantamiento de medidas cautelares.

HUGO HERNÁN MUÑOZ PAREDES, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.084.437, actuando en mi calidad de persona natural no comerciante en reorganización, en coadyuvancia con LAUREN ESPINOZA GARCÍA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 64.575.057, actuando en mi calidad de promotora, mediante el presente escrito solicitamos de la manera más respetuosa a su Despacho, incorpore el proceso ejecutivo singular No. 2017-165 del Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá, interpuesto por Banco de Bogotá y ordene el levantamiento de las medidas cautelares que reposan sobre las siguientes cuentas bancarias de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006:

BANCO	NÚMERO DE CUENTA	TIPO DE CUENTA	SUBURSAL
BANCO POPULAR	230011142635	AHORROS	ANTIGUO COUNTRY
BANCO POPULAR	23009013145-9	AHORROS	ANTIGUO COUNTRY

Igualmente se solicita al Despacho, se oficie al Juzgado 42 Civil del Circuito para que ponga a disposición de la Superintendencia de Sociedades los dineros embargados y retenidos, dentro del proceso ejecutivo singular No. 2017-165, interpuesto por Banco de Bogotá

Adicional a lo anterior, siguiendo la norma, en los postulados de *necesidad, urgencia y conveniencia*, en concordancia con el párrafo 2 del artículo 17¹ de la Ley 1116 de 2006, adicionado por el artículo 34² de la Ley 1429 de 2010:

¹ Párrafo 2: La autorización para la celebración, ejecución o modificación de cualquiera de las operaciones indicadas podrá ser solicitada por el deudor mediante escrito motivado ante el juez del concurso, según sea el caso.

² ARTÍCULO 34. Agréguese dos párrafos al artículo 17 de la Ley 1116 de 2006, los cuales quedarán así:

PARÁGRAFO 3o. Desde la presentación de la solicitud de reorganización hasta la aceptación de la misma, el deudor únicamente podrá efectuar pagos de obligaciones propias del giro ordinario de sus negocios, tales como laborales, fiscales y proveedores".

PARÁGRAFO 4o. En especial el juez del concurso podrá autorizar el pago anticipado de las pequeñas acreencias, es decir aquellas que, en conjunto, no superen el cinco por ciento del pasivo externo del deudor".

31

1. **Necesidad:** Cumplir con las obligaciones, sólo es posible con los recursos que son consignados a las cuentas de esta. Al estar retenidos, se vuelve imposible pagar los gastos de administración que requiere la persona natural no comerciante.
2. **Urgencia:** Como consecuencia del embargo de las cuentas, la persona natural no comerciante no tiene como acceder a estos recursos que provienen de su pago de pensión, ocasionando con esta medida que no cuente con el flujo de caja necesario para cumplir con sus obligaciones.
3. **Conveniencia:** La importancia que la persona natural no comerciante pueda acceder a los recursos depositados con ocasión a su pensión, para que el mismo pueda dar cumplimiento a sus gastos de administración.

En concordancia con lo anterior, reiteramos la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares decretadas, con la consecuente expedición de los oficios de desembargo correspondientes y la entrega de los recursos.

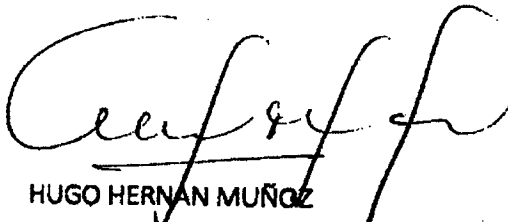
Atentamente,



LAUREN ESPINOZA GARCÍA

C.C. No. 64.575.057

Promotora.



HUGO HERNAN MUÑOZ

C.C. No. 17.084.437.

Persona natural no comerciante.

Bogotá, septiembre 26 de 2018.

Señores
BANCO POPULAR
Ciudad.

Asunto: Derecho de Petición – solicitud de reintegro.

HUGO HERNAN MUÑOZ PAREDES, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 17.084.437, actuando en nombre propio, en ejercicio del derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 1755 de 2015, de la manera más atenta solicito al banco que proceda al reintegro de manera inmediata, de los recursos que fueron consignados a mi cuenta de ahorros 230011142635 por valor de \$188.982.920 en septiembre 12 de 2018.

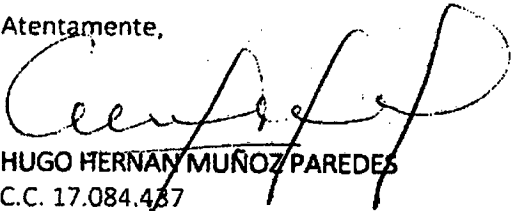
La anterior solicitud se fundamenta, en que estos recursos que me fueron entregados son el retroactivo de mi pensión, ordenado por el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá, los cuales son inembargables según lo establece la Ley y la Constitución Política de Colombia.

Para sustentar lo anterior, se allega la sentencia donde se ordena la liquidación, origen y entrega de los recursos.

Recibiré notificaciones en:

Dirección: Carrera 15 No. 78 – 48 Of. 402
Email: gerencia@juvenia.com.co

Atentamente,


HUGO HERNAN MUÑOZ PAREDES
C.C. 17.084.437

C.C. Superintendencia Financiera de Colombia.
C.C. Superintendencia de Sociedades.

37
RECEIVED
UNIVERSIDAD DE LA SALLE
BOGOTÁ
SEP 26 2018

Sep. 26/18
1:00 PM



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**



Al contestar cite el No. 2018-01-477268

Tipo: Salida Fecha: 06/11/2018 10:23:49 AM
Trámite: 16024 - MEDIDAS CAUTELARES (DECRETA, PRACTICA,
Sociedad: 17084437 - MUÑOZ PAREDES HUGO Exp. 85404
Remitente: 430 - GRUPO DE REORGANIZACION
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 3 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 430-014202

33

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujeto del Proceso
Hugo Muñoz Paredes

Proceso
Reorganización

Asunto
Artículos 20 y 70 Ley 1116 de 2006/ Agrega copias Proceso Ejecutivo – Levanta medidas

Promotor
Lauren Espinosa

Expediente
85404

I. ANTECEDENTES

1. Mediante memorial 2018-01-345151, el Juzgado 42 Civil del Circuito de esta ciudad, remitió copias auténticas del proceso ejecutivo 2017-165 promovido por Banco de Bogotá contra el concursado y otra, específicamente allegó copias del título base de la ejecución, de los autos mediante los cuales se libró mandamiento de pago y medidas cautelares, ambos de fecha 21 de marzo de 2017.
2. Con memoriales 2018-01-431380 y 2018-01-463143, el deudor y la promotora solicitan el levantamiento de la medida cautelar decretada en el referido proceso sobre las cuentas del concursado en Banco Popular así como la entrega de los recursos retenidos para lo cual solicitan oficiar al mencionado Juzgado. Indicaron como recursos de necesidad, urgencia y conveniencia, disponer de dichos recursos que provienen del pago de la pensión del concursado y que requiere para cumplir sus obligaciones por gastos de administración.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. De acuerdo con los antecedentes expuestos y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006, el Despacho procederá a agregar al expediente las copias del proceso ejecutivo 2017-0165, remitidas por el Juzgado 42 Civil del Circuito de esta esta ciudad. Se advertirá igualmente que las actuaciones surtidas con posterioridad al 10 de febrero de 2017, fecha de admisión de la persona natural no comerciante al proceso de reorganización, son nulas y que las medidas cautelares decretadas en dicho proceso sobre los bienes del deudor quedan a disposición de este Despacho.
2. Al Banco acreedor, que en atención a que en este proceso corrió traslado del proyecto de calificación, graduación de créditos y derechos de voto entre el 24 y el 31 de mayo de 2017, de no haber formulado objeciones contra el mismo durante el término anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1116 de 2006, las obligaciones a su favor no relacionadas en dicho proyecto "...solo podrán hacerlas efectivas persiguiendo los bienes del deudor que quedan, una vez cumplido el acuerdo

En la Superintendencia de Sociedades
trabajamos con integridad por un País
sin corrupción



Entidad No 1 en el Índice de Transparencia
de las Entidades Públicas ITCR

www.superintendencia.gov.co | contacto@superintendencia.gov.co
Colombia

Línea única de atención al ciudadano: 01-8000-12345678





3A

celebrado o cuando sea incumplido este, salvo que sean expresamente admitidos por los demás acreedores en el acuerdo de reorganización".

3. En cuanto a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, faculta a la Superintendencia para levantar las medidas cautelares decretadas por otros jueces en procesos ejecutivos o de cobro iniciados con anterioridad a la apertura del proceso de reorganización, los cuales deberán ser remitidos para su incorporación al trámite, quedando las medidas cautelares a disposición del juez del concurso, quien podrá, atendiendo razones de urgencia, conveniencia y necesidad operacional esgrimidas por el representante legal y promotor, determinar si las mismas siguen o no vigentes.
4. El embargo decretado sobre bienes del deudor, tiene como efecto principal, dejar por fuera del comercio el bien objeto de la medida e impide hacer disposición del mismo "...a menos que el juez autorice o el acreedor consienta en ello"
5. La solicitud elevada al juez concursal para que levante una medida cautelar, prosperará si: a) Se ha remitido, incorporado o agregado al proceso de reorganización el(os) proceso(s) ejecutivo(s) o coactivo(s) en que la misma fue decretada y practicada b) la medida cautelar está a disposición del juez concursal y c) que se eleve solicitud motivada al juez con la recomendación del promotor.
6. Así las cosas, como quiera que el Despacho encuentra reunidos los requisitos previstos en el artículo 20 del régimen, accederá a levantar las cautelas decretadas sobre los dineros y cuentas bancarias del concursado en el proceso ejecutivo 2017-165 instaurado por Banco de Bogotá, conforme la solicitud del deudor, para lo cual se librarán las comunicaciones respectivas.
7. Ahora bien, en atención a que los títulos judiciales que se pudieron haber constituido en el mencionado proceso ejecutivo, no han sido convertidos a la cuenta de esta Entidad y permanecen en la cuenta del juzgado de origen, se oficiará al mencionado despacho judicial para que los endose a favor del concursado y los entregue al mismo o a quien éste autorice.

En mérito de lo expuesto, la Coordinadora del Grupo de Reorganización,

RESUELVE

Primero. Agregar a la reorganización, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006, las copias del siguiente proceso ejecutivo:

Credito	Radicación	Juzgado entidad remite/ Proceso	o que No.	Demandado	Demandante
9	2018-01-345151	42 Civil del Circuito de Bogotá - Rad. 2017-165		Hugo Hernán Muñoz Paredes y Gloria María Arango Muñoz	Banco de Bogotá

De conformidad con las normas citadas, advertir que (i) cualquier actuación surtida con posterioridad al 10 de febrero de 2017, fecha de inicio del proceso de reorganización del deudor, es nula; (ii) las medidas cautelares decretadas y practicadas por el mencionado despacho judicial sobre bienes del concursado, en el curso de dicha acción, quedan a disposición de esta Entidad, y, (iii) al Banco acreedor, que en atención a que en este

¹ Artículo 1521.4 Código Civil.



GOBIERNO DE COLOMBIA

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos con integridad por un País sin corrupción.

Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las Entidades Públicas, ITEP

www.supersociedades.gov.co / www.bancosuperintendencia.gov.co

Línea única de atención al ciudadano (57-1) 220 15 95





**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

3/3
AUTO
2018-01-477208
MUÑOZ PAREDES HUGO HERNAN EN REORGANIZACION

35

proceso corrió traslado del proyecto de calificación, graduación de créditos y derechos de voto entre el 24 y el 31 de mayo de 2017, de no haber formulado objeciones contra el mismo durante el término anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1116 de 2006, las obligaciones a su favor no relacionadas en dicho proyecto "...solo podrán hacerlas efectivas persiguiendo los bienes del deudor que queden, una vez cumplido el acuerdo celebrado o cuando sea incumplido este, salvo que sean expresamente admitidos por los demás acreedores en el acuerdo de reorganización".

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas sobre los dineros y cuentas bancarias del deudor concursado, en el proceso ejecutivo 2017-165, adelantado por Banco de Bogotá, contra la persona natural no comerciante Hugo Hernán Muñoz Paredes y otra, en el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá, conforme se indica en memoriales 2018-01-431380 y 2018-01-463143.

Tercero. Librar oficio a través del Grupo de Apoyo Judicial a Banco Popular, comunicándole el contenido de esta providencia a fin de que registre respecto de las cuentas bancarias del concursado, el levantamiento de las medidas cautelares que por esta providencia se ordena.

Cuarto. Ordenar al Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá, endosar los títulos de depósito judicial constituidos con dineros del deudor en virtud de los embargos decretados dentro del proceso 2017-165, a favor de Hugo Hernán Muñoz Paredes con C.C. No.17.084.437 y entregarlos al mismo o a quien esta autorice, informando de ello a este Despacho. Por el Grupo de Apoyo Judicial, librese el oficio respectivo y comuníquese esta decisión a dicho juzgado mediante remisión de una copia al correo electrónico: ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Quinto. Ordenar al deudor, retirar en el Grupo de Apoyo Judicial los anteriores oficios, una vez ejecutoriada esta providencia, a fin de que gestione su entrega y allegue constancia de ello al expediente.

Sexto. Ordenar al deudor, que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, presente al Despacho informe detallado del destino dado a tales recursos.

Notifíquese y cúmplase.

GRACIELA MARIA SALDARRIAGA MOLINA

Coordinadora Grupo de Reorganización

TRD: ACTUACIONES DE LA REORGANIZACION EMPRESARIAL- Rads. 2018-01-345151/ 2018-01-431380 y 2018-01-463143- M0953. Oficios: B18-0430-008887 y B18-0430-008888.

En la Superintendencia de Sociedades
trabajamos con integridad por un País
sin corrupción.



MINCIT

Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia
de las Entidades Públicas, ITEP

www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co
Córdoba

Línea única de atención al ciudadano: 157-1: 220 70 00



Comunicación título

36



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**



Al contestar cite el No. 2018-01-491285

Tipo: Salida Fecha: 19/11/2018 03:35:42 PM
Trámite: 16024 - MEDIDAS CAUTELARES (DECRETA, PRÁCTICA)
Sociedad: 17084437 - MUÑOZ PAREDES HUGO Exp. 85404
Remitente: 415 - GRUPO DE APOYO JUDICIAL
Destino: - JUZGADO 42 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Folios: 2 Anexos: SI
Tipo Documental: OFICIO Consecutivo: 415-171323

Bogotá D.C.

Señores
Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá
CARRERA 10 N° 14-33 PISO 13
Ciudad.
ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Proceso ejecutivo 2017-165 / Demandante Banco de Bogotá contra persona natural no comerciante en reorganización Hugo Hernán Muñoz Paredes - C.C.No.17.084.437 y otra.

Adjunto al presente oficio, me permito remitir copia del Auto No. 430-014202 del 6 de noviembre de 2018, proferido en el proceso de la referencia, mediante el cual se resolvió entre otros:

"Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas sobre los dineros y cuentas bancarias del deudor concursado, en el proceso ejecutivo 2017-165, adelantado por Banco de Bogotá, contra la persona natural no comerciante Hugo Hernán Muñoz Paredes y otra, en el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá, conforme se indica en memoriales 2018-01-431380 y 2018-01-463143 (...)

Cuarto. Ordenar al Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá, endosar los títulos de depósito judicial constituidos con dineros del deudor en virtud de los embargos decretados dentro del proceso 2017-165, a favor de Hugo Hernán Muñoz Paredes con C.C. No.17.084.437 y entregarlos al mismo o a quien esta autorice, informando de ello a este Despacho. Por el Grupo de Apoyo Judicial, librese el oficio respectivo y comuníquese esta decisión a dicho juzgado mediante remisión de una copia al correo electrónico: ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co ..."

Lo anterior, a fin de que se sirva proceder de conformidad e informar a al Despacho lo que corresponda.

Atentamente,

FRANCISCO JAVIER LARA DAVID
Secretario Administrativo del Grupo de Apoyo Judicial

TRD: ACTUACIONES DE LA REORGANIZACION EMPRESARIAL- Rads. (2018-01-345151/2018-01-431380 y 2018-01-463143)
M0953



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINCIT

En la Superintendencia de Sociedades
trabajamos con integridad por un País
sin corrupción

Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia
de las Entidades Públicas. ITEP

www.super.sociedades.gov.co webmaster@super.sociedades.gov.co
Co.omb

Línea Única de atención al Ciudadano (57-1) 220 10 00



Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

Identificador del certificado: E10832045-S

85404



SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
BOGOTÁ



Al contestar cite:
2018-01-494288

Fecha: 20/11/2018 16:19:44
Remite: - JUZGADO 42 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Folios: 2

Leida S.A.S., Allado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Sociedades (CC/NIT 899999086)

Identificador de usuario: 419942

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Apoyo Judicial <419942@certificado.4-72.com.co>
(reenviado en nombre de Apoyo Judicial <ApoyoJudicial@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO>)

Destino: ccto42bt@cendo.ramajudicial.gov.co

Fecha y hora de envío: 20 de Noviembre de 2018 (11:08 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 20 de Noviembre de 2018 (11:09 GMT -05:00)

Asunto: oficio 2018-01-491285 (EMAIL CERTIFICADO de ApoyoJudicial@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO)

Mensaje:

Buenos días, nos permitimos remitir el Oficio 415-171323 y su anexo, en referencia a:

Referencia: Proceso ejecutivo 2017-165/ Demandante Banco de Bogotá contra persona natural no comerciante en reorganización Hugo Hernán Muñoz Paredes - C.C.No.17.084.437 y otra.

Cordialmente,

Apoyo Judicial
Superintendencia de Sociedades

Esta dirección de correo electrónico es utilizada solamente para envío de información y/o solicitudes de la Superintendencia de Sociedades, por tanto no responder a este correo
Nuestro canal electrónico para respuestas, solicitudes e inquietudes es
webmaster@supersociedades.gov.co <mailto:webmaster@supersociedades.gov.co>

[cid:image001.png@01D35D43.A2C1FAD0]

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-image-image001.png	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

38

Señor,
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (REPARTO)
E. S. D.

Referencia: Acción de tutela para proteger el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia.

Accionante: Hugo Hernán Muñoz Paredes.

Accionados: Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá.

HUGO HERNÁN MUÑOZ PAREDES, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.084.437, actuando en mi calidad de persona natural no comerciante en reorganización, formulo ante usted ACCIÓN DE TUTELA en contra del JUZGADO 42 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, en los siguientes términos:

I. HECHOS.

1. BANCO DE BOGOTÁ el 14 de marzo de 2017, interpuso demanda ejecutiva en contra de HUGO HERNÁN MUÑOZ PAREDES y GLORIA MARÍA ARANGO DE MUÑOZ, correspondiéndole la misma al Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá, con radicado No. 2017-165.
2. Debido a la difícil situación financiera que venía atravesando el 31 de octubre de 2016, solicite ante la Superintendencia de Sociedades la admisión al proceso de reorganización como persona natural no comerciante.
3. Mediante Auto No. 430-004285 de fecha 10 de febrero de 2017, la Superintendencia de Sociedades me admitió al trámite de reorganización.
4. En el mismo auto, la Superintendencia de Sociedades ordenó:

"(...)

Décimo octavo. Ordenar a la persona natural no comerciante y a la promotora comunicar a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de ejecución

39

de garantías, de jurisdicción coactiva del domicilio del deudor y a todos los acreedores de la deudora, sin perjuicio de que se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo lo siguiente:

- a. El inicio del proceso de reorganización. Para el efecto deberá transcribirse el aviso expedido por esta entidad.
- b. La obligación que tienen de remitir a este Despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización y advertir sobre la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor, en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

(...)"

5. Mediante providencia de fecha 21 de marzo de 2017, el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá, libró mandamiento de pago en contra HUGO HERNÁN MUÑOZ PAREDES y GLORIA MARÍA ARANGO DE MUÑOZ, en la misma fecha ordenó decretar las medidas cautelares solicitadas por BANCO DE BOGOTÁ.
6. Dando cumplimiento a lo ordenado por la Superintendencia de Sociedades, él 28 de marzo de 2017, se le informó al Juzgado 42 Civil del Circuito del inicio de mi proceso de reorganización.
7. Mediante radicación No. 2018-01-345151, el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá dejó a disposición de la Superintendencia de Sociedades copias auténticas del proceso ejecutivo No. 2017-165 promovido por Banco de Bogotá.
8. Con memorial de fecha 28 de septiembre de 2018, solicite ante la Superintendencia de Sociedades se ordenará la incorporación del expediente No. 2017-165, el levantamiento de las medidas cautelares que recaían sobre mis cuentas y se oficiara al Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá para que este procediera a dejar a disposición de dicha entidad los dineros que fueron embargados y retenidos con ocasión al proceso ejecutivo.
9. Mediante Auto No. 430-014202 de fecha 6 de noviembre de 2018, la Superintendencia de Sociedades ordenó:

"(...)

90

Primero: Agregar a la reorganización, de conformidad con el artículo 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006, las copias del proceso 2017-165 incoado por Banco de Bogotá en contra de Hugo Hernán Muñoz Paredes y Gloria María Arango de Muñoz.

Segundo: Levantar las medidas cautelares decretadas sobre los dineros y cuentas bancarias del deudor concursado, en el proceso ejecutivo 2017-165, adelantado por Banco de Bogotá, contra la persona natural no comerciante Hugo Hernán Muñoz Paredes y otra, en el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá, conforme se indica en memoriales 2018-01-431380 y 2018-01-463143.

Tercero: Librar oficios a través del Grupo de Apoyo Judicial a Banco Popular, comunicándole el contenido de esta providencia a fin de que registre respecto de las cuentas bancarias del concursado, el levantamiento de las medidas cautelares que por esta providencia se ordena.

Cuarto: Ordenar al Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá, endosar los títulos de depósito judicial constituidos con dineros del deudor en virtud de los embargos decretados dentro del proceso 2017-165, a favor de Hugo Hernán Muñoz Paredes con C.C. No. 17.084.437 y entregarlos al mismo o a quien este autorice, informando de ello a este Despacho. Por el Grupo de Apoyo Judicial, librese el oficio respectivo y comuníquese esta decisión a dicho juzgado mediante remisión de una copia al correo electrónico: ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

(...)” (Negrilla fuera de texto).

10. Con oficio No. 415-171323 enviado por correo electrónico el 20 de noviembre de 2018 al correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y recibido el mismo a las 11:09 a.m., la Superintendencia de Sociedades puso en conocimiento del Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá lo ordenado en Auto No. 430-014202 de fecha 6 de noviembre de 2018.
11. Debido a que los juzgados para la fecha de envío del correo electrónico se encontraban en paro judicial y que retomaron sus labores hasta enero de 2019, me acerque al Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá con el oficio emitido por la Superintendencia de Sociedades y la correspondiente constancia, encontrándome con sorpresa que la respuesta dada por el Despacho es que mensualmente borran sus correos electrónicos y que dicho oficio debía volver a ser remitido.
12. A la fecha de presentación de esta acción de tutela no ha sido posible que el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá ordene la entrega de los dineros por cuanto para ellos no es

suficiente la constancia en físico del envío del correo electrónico por parte de la Superintendencia de Sociedades.

13. No contar con estos recursos, de manera inmediata me llevaría a una crisis ya que como bien lo indica la Ley 1116 de 2006, la persona natural no comerciante que se acoge a un proceso de reorganización debe dar cumplimiento a sus gastos de administración, sin contar que estos dineros se derivan de la pensión que mes a mes recibo y es para mi sustento mensual.

II. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN.

La acción de tutela es el mecanismo consagrado en la Constitución Política de 1991 para la salvaguarda de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la conducta de cualquier autoridad pública o particular, de manera que toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados, inclusive a partir de decisiones judiciales, puede acudir ante los Jueces de la República, para solicitar la protección inmediata de sus derechos constitucionales, tal como lo señalado por la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades, siendo la más importante la Sentencia C-590 del 8 de junio de 2005.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que en los casos en los que se presenta incumplimientos en los términos procesales

“más allá de que se acredite la inexistencia de otro defensa judicial, [...] el juez de tutela tiene la obligación de examinar –en cada caso concreto– las condiciones específicas del asunto sometido a decisión judicial, evaluar si existe o no una justificación debidamente probada que explique la mora y evidenciar si el interesado “ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención.”¹

Así las cosas, en pro de proteger el derecho al acceso a la administración de justicia, que en el presente caso se está vulnerando por la mora judicial en que ha incurrido el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá, en los casos en que procede el amparo constitucional frente al incumplimiento de los términos procesales.

En el presente caso, reitero una vez más que, pese a que la Superintendencia de Sociedades remitió el correspondiente oficio ordenando que los dineros que fueron retenidos con ocasión

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-230 del 18 de abril de 2013, Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez.

42

del proceso ejecutivo No. 2017-165 me fueran entregados, el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá ha hecho caso omiso aduciendo que dicha orden debe ser enviada nuevamente por no tener una constancia en su correo electrónico, sin tener en cuenta los perjuicios que se me están ocasionando, toda vez que requiero tener acceso a esos recursos ya que son producto de mi pensión

Con fundamento en todo lo expuesto con anterioridad, la presente acción de tutela resulta ser procedente para lograr la salvaguarda del derecho fundamental a la administración de justicia.

III. DERECHO CUYA PROTECCIÓN SE DEMANDA.

Como derecho fundamental vulnerado se invoca el Acceso a la Administración de Justicia sin dilaciones injustificadas.

Con respecto al Derecho a la Administración de Justicia, este ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como:

“la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”.

Así, en una prerrogativa de la que gozan las personas naturales y jurídicas para exigir justicia que como derecho fundamental cuenta con un contenido tripartita, a saber:

- (i) El compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización y el deber de inhibirse de tomar medidas discriminatorias, basadas en criterios tales como el género, la nacionalidad y la casta.
- (ii) La obligación de proteger requiere que el Estado adopte medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho.
- (iii) El deber del Estado de (a) facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y, (b) hacer efectivo el goce del derecho.

43

En el presente caso, se lleva más de un (2) meses solicitando e insistiendo al Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá, para que este proceda a realizar la entrega de los dineros que fueron retenidos con ocasión del proceso ejecutivo No. 2017-165 sin obtener respuesta alguna.

Lo anterior se requiere, ya que por ser recursos procedentes de mi pensión son mi manutención mensual y con estos cubro los gastos de administración que son de obligatorio cumplimiento en el marco del proceso de reorganización-

De igual forma, la mora judicial implica la violación a la administración de justicia, tal y como lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia T-348 del 27 de agosto de 1993, al establecer que:

*"Los derechos a que se resuelvan los recursos interpuestos, a que lo que se decida en una providencia se haga conforme a las normas procesales, y a que no se incurra en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones que corresponden al juez como autoridad pública, hacen parte integral y fundamental del derecho al debido proceso, y al acceso efectivo a la administración de justicia"*².

Así, además de encontrarnos frente al incumplimiento de los términos procesales prescritos la Ley 1116 de 2006, también se me ha generado un perjuicio, pues lo que se solicita es que el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá, de cumplimiento a lo ordenado en Auto No. 430-014202 de fecha 6 de noviembre de 2018.

La Corte Constitucional en diversas oportunidades ha manifestado que, la congestión y la mora judicial *"afectan gravemente el disfrute del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, en los términos de los artículos 228 y 229 Superiores"*³ (Negrilla fuera del texto original).

Así mismo, dicha Corporación señaló en la Sentencia T- 1249 de 2004 que:

"En la sentencia T-1154 de 2004, la Corte indicó que de los postulados constitucionales se sigue el deber de todas las autoridades públicas de adelantar actuaciones y resolver de manera diligente y oportuna los asuntos sometidos a ella. En ese sentido, la dilación injustificada y la inobservancia de los términos judiciales pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este caso, señaló la Sala, si el ciudadano no cuenta con un medio de defensa eficaz a su alcance, y está frente a la inminencia de sufrir un perjuicio irremediable, la acción de tutela es procedente

² Corte Constitucional, Sentencia T-348 del 27 de agosto de 1993, Magistrado Ponente: Hernando Herrera Vergara.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-693A del 20 de septiembre de 2011, Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

44

para proteger sus derechos fundamentales. Finalizó la Sala señalando que "De lo anterior se infiere que a fin de que proceda la acción de tutela, es indispensable que determinada dilación o mora judicial sean injustificadas, pues el mero incumplimiento de los términos dentro de un proceso no constituye per se una violación al debido proceso, salvo que el peticionario se encuentre ante un perjuicio irremediable".

Así, la mora judicial únicamente resulta ser justificable cuando a autoridad judicial competente que, en este caso es el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá, actúa con diligencia y celeridad, hecho que en el presente caso, lamentablemente no se ha demostrado. En este sentido:

"[...]quien presenta una demanda [...] o adelanta cualquier otra actuación dentro de los términos legales, estando habilitado por ley para hacerlo, tiene derecho a que se le resuelva del mismo modo, dentro de los términos legales dispuestos para ello" pues, de lo contrario, se le desconocen sus derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia"⁴.

Adicionalmente, cabe establecer que, para determinar si la mora judicial vulnera los derechos fundamentales cuando:

- (i) *"Existe un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente.*
- (ii) *La mora desborda el concepto de plazo razonable que involucra análisis sobre la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de la autoridad competente y el análisis global de procedimiento.*
- (iii) *La falta de motivo o justificación razonable en la demora."⁵*

En el caso concreto, prima facie, los tres presupuestos se configuran de la siguiente manera:

- (i) **Existe un flagrante incumplimiento de los términos señalados en la ley para que el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá, ordene la entrega de los recursos embargados con ocasión del proceso ejecutivo No. 2017-165 toda vez que, dicha orden fue notificada por la Superintendencia de Sociedades desde el 20 de noviembre de 2018, pese a que dicho trámite se debe realizar dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación.**

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-693A del 20 de septiembre de 2011, Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁵ Corte Constitucional, Sentencias T-297 del 7 de abril de 2006, Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño; y Sentencia T-441 del 15 de julio de 2015, Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez.

- (ii) Además de existir un incumplimiento de los términos judiciales de la Ley 1116 de 2006, se evidencia a todas luces que, dicho Incumplimiento también resulta ser irrazonable y desproporcionado, pues para ordenar la entrega de los dineros retenidos con ocasión a estas, han transcurrido más de dos (2) meses.
- (iii) Pese a las visitas constantes al Juzgado, no ha sido posible que se le dé trámite a la comunicación emitida por la Superintendencia de Sociedades el pasado 20 de noviembre de 2018, ocasionándome perjuicios por no poder dar cumplimiento a los gastos de administración exigidos por la Ley 1116 de 2006.
- (iv) No obstante lo anterior, cabe aclarar que la Corte Constitucional ha establecido que pese a que exista alguna justificación razonable por parte del funcionario judicial, *"el derecho a un acceso a la justicia sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial."*⁶

Así, en este caso, el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá, tiene que mostrar que ha agotado todos los medios para evitar la mora judicial, mostrando que le resulta imposible cumplir los términos procesales, hecho que en el presenta caso no ha ocurrido.

En todo caso, aunque el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá lograra demostrar la existencia de una justificación razonable, no se puede dejar de vista que nos encontramos ante un trámite especial como es el proceso de reorganización empresarial el cual tiene como finalidad que la persona natural no comerciante salga de la crisis que se encuentra, por esta razón busca que se pueda contar con los recursos que fueron retenidos con ocasión de procesos ejecutivos para ayudar a su mejoramiento de caja.

Así, con la consolidación en el tiempo de la falta de la entrega de los dineros por parte del Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá existiendo una orden por parte de la Superintendencia de Sociedades, se me está ocasionando perjuicios ya que no cuento con el flujo de caja necesario para pagar mis gastos de administración encontrándome en mora de estos.

IV. PRETENSIONES.

Con fundamento en todo lo relacionado con anterioridad, solicito a los Honorables Magistrados, tutelar el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia y, en consecuencia,

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-030 del 21 de enero de 2005. Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño.

48

ordenar que en un término no mayor a 48 horas el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá ordene la entrega de los dineros que fueron embargados con ocasión con el proceso ejecutivo No. 2017-165, dando cumplimiento a la comunicación de fecha 20 de noviembre de 2018 por parte de la Superintendencia de Sociedades.

V. PRUEBAS.

Con el fin de establecer la vulneración del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, solicito se sirva tener como pruebas las siguientes:

1. Copia de lo auto de fecha 21 de marzo de 2017, emitido por el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá.
2. Copia de la solicitud de reorganización empresarial presentada ante la Superintendencia de Sociedades de fecha 31 de octubre de 2016.
3. Copia del Auto No. 430-004285 de fecha 10 de febrero de 2017, emitido por la Superintendencia de Sociedades. ✓
4. Copia del memorial de fecha 28 de marzo de 2017.
5. Copia del memorial con radicación No. 2018-01-345151. ✓
6. Copia del memorial de fecha 28 de septiembre de 2018. *
7. Copia del Auto No. 430-014202 de fecha 6 de noviembre de 2018. *
8. Copia del oficio No. 415-171323 de fecha 19 de noviembre de 2018. *
9. Copia de la constancia de remisión de oficio de fecha 20 de noviembre de 2018. *

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus Decretos Reglamentarios 2591 de 1991 y 306 de 1992.

VII. COMPETENCIA

Son ustedes, Honorables Magistrados, competentes para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos y por ser la accionada un Juez Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1983 de 2017.

VIII. JURAMENTO

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

IX. ANEXOS

1. Una copia de la acción de tutela para el archivo.
2. Los documentos que relaciono en el acápite de pruebas.

X. NOTIFICACIONES

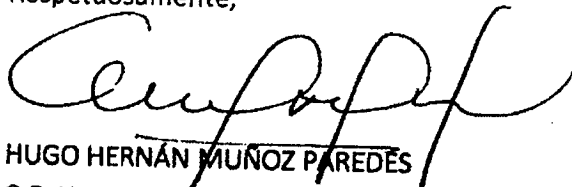
El suscrito las recibirá en la Calle 73 No. 10 - 10, oficina 602 de Bogotá; en los correos electrónicos: aparra@raestudiojuridico.com y drivera@raestudiojuridico.com y en el número telefónico 3099864.

Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá las recibirá en la: Carrera 10 No. 14-33 de Bogotá en el correo; en el correo electrónico: ccto42@cendoj.ramajudicial.gov.co. y en el teléfono 2824679.

XI. AUTORIZACIÓN EXPRESA.

Autorizo expresamente a: (i) ANGELA MARIA VARGAS PARRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.014.198.720; (ii) ERIK SANTIAGO PALOMINO VELEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.000.513.245 de Bogotá, para que revisen y tengan acceso al expediente de esta tutela, así como para presentar memoriales y solicitar y retirar copias, oficios, despachos comisorios y demás documentos de interés.

Respetuosamente,



HUGO HERNÁN MUÑOZ PAREDÉS
C.C. No. 17.084.437.

2019 MAR 11 P 4:52
SECRETARÍA DE JUSTICIA
CIRCUITO DE BOGOTÁ
000000.

46



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

6/9
ALTO
2017-01-048511
MUÑOZ PAREDES HIRSO HERNAN

13

5. La coordinación de las negociaciones para la celebración de un acuerdo o acuerdos de reorganización.

Cuarto. Ordenar la inscripción de la orden de coordinación en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio del domicilio de la sociedad Juvenia SAS, con Nit. 860.052.064, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.14.1.10 del Decreto 1074 de 2015.

Quinto. Designar como promotora, de entre los inscritos en la lista oficial de auxiliares de la justicia, a:

Nombre	Lauren Espinoza Garcia
Cédula de ciudadanía	64.575.057
Contacto	Calle 25A 10-35 Casa 10 Chia, Cundinamarca Teléfono: 8626173 Celular: 300-5225899 E - mail: vannyna@gmail.com

En consecuencia, se ordena:

1. Comunicar a la promotora designada la asignación de este encargo. Librese el oficio correspondiente.
2. Poner a disposición de la promotora, en el Grupo de Apoyo Judicial, la totalidad de los documentos que integran la solicitud de admisión a proceso de reorganización.

Sexto. Fijar los honorarios de la promotora, así:

Valor	Porcentaje	Epoca de pago
\$5.529.187	20%	Dentro de los 30 días siguientes a la fecha de ejecutoria del auto que acepte la póliza de seguro
\$11.058.375	40%	El día en que se cumpla un mes contado a partir de la fecha de ejecutoria del auto de aprobación de calificación de créditos y derechos de voto.
\$11.058.375	40%	Dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de ejecutoria del auto mediante el cual se confirme el acuerdo de reorganización

Séptimo. Advertir que la calidad de auxiliar de la justicia implica el sometimiento al Manual de ética y conducta profesional en los términos de la Resolución 100-000083 de 19 de enero de 2016, al Compromiso de confidencialidad en los términos de la Resolución 130-000161 de 4 de febrero de 2016 y en general a los deberes establecidos por el artículo 2.2.2.11.3.7 del Decreto 2130 de 2015.

Octavo. Ordenar a la promotora que, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 100-000867 de 9 de febrero de 2011, preste caución judicial por el 0.3% del valor total de los honorarios, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar. Los gastos en que incurra para la constitución de la caución serán asumidos por la promotora y en ningún caso serán imputados al concursado. La promotora dispone de cinco (5) días hábiles, a partir de su posesión, para acreditar ante este Despacho la constitución de la póliza. (Art. 2.2.2.11.8.1 Decreto 2130 de 4 de noviembre de 2015)

**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**

En la Superintendencia de Sociedades
trabajamos con integridad por un País sin
corrupción.

entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las Entidades
Públicas, 2016.





**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

7-9
ALTO
2017-01-048611
MUNOZ PAREDES HUGO HERNAN

14

Noveno. Ordenar a la persona natural no comerciante abstenerse de realizar, sin autorización de este Despacho, enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes de la deudora, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias ni, en general, adelantar operaciones societarias o contractuales que supongan erogaciones reales o potenciales a cargo de la sociedad.

Décimo. Ordenar a la persona natural no comerciante entregar a la promotora y a esta entidad, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, una actualización de los bienes y obligaciones incluyendo las acreencias causadas entre la fecha de corte de la solicitud y la fecha del día anterior del presente auto, suscritos por la persona natural no comerciante y contador.

En la actualización de los bienes y obligaciones en el plazo antes citado, deberá:

- a. Aportar una relación de los bienes inmuebles y muebles sujetos a registro de propiedad del concursado, soportada con los certificados de tradición y libertad y fotocopias de las tarjetas de propiedad de vehículos, si es del caso.
- b. Atender lo señalado en el artículo 2.2.2.4.2.31, del Decreto 1835 del 2015, que requiere indicar en dicha relación los bienes dados en garantía, clasificados en necesarios y no necesarios acompañados del avalúo. De igual manera, informará sobre los procesos de ejecución, cobro y mecanismos de pago directo, que cursen contra él no comerciante que afecten los bienes en garantía.

Décimo primero. Advertir a la persona natural no comerciante que deberá proceder en forma inmediata a diligenciar y registrar el formulario de registro de ejecución concursal ordenado en el Decreto 1835 de 2015, artículo 2.2.2.4.2.58 y concordantes, ante Confecámaras.


Décimo segundo. Ordenar a la promotora designada que, con base en la información aportada por la persona natural no comerciante y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, presente a este Despacho los proyectos de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la fecha en que tome posesión del cargo. Dichos documentos deben ser radicados físicamente y transmitidos a través del software Storm User, seleccionando el Informe 32 Calificación y Graduación de Créditos y Derechos de Voto, disponible en la página de Internet de la Superintendencia de Sociedades.

En los proyectos mencionados deben quedar incluidos los procesos ejecutivos incorporados y, en caso de existir acreedores garantizados, les debe reconocer los créditos y asignar votos en los términos señalados en el inciso 5º artículo 50 de la Ley 1676 de 2006.

Décimo tercero. De los documentos entregados por la promotora, conforme al ordinal anterior, se dará traslado a los acreedores por el término de cinco (5) días para que formulen sus objeciones a los mismos.

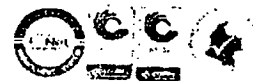
Décimo cuarto. Ordenar a la persona natural no comerciante mantener a disposición de los acreedores y remitir a esta Entidad, la información señalada en el numeral 4.1 y literales c y d del numeral 5 de la Circular Externa 100-000005 de 8 de agosto de 2016.

Décimo quinto. Decretar el embargo de los bienes sujetos a registro de propiedad de persona natural no comerciante Hugo Hernan Muñoz Paredes, con la advertencia que las

 **TOODOS POR UN
NUEVO PAIS**

En la Superintendencia de Sociedades
trabajamos con integridad por un País sin
corrupción.

Sanción No. 1 en el Índice de Transparencia de las Entidades
Públicas ITCM





**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

8/9
AUTO
2017-01-048611
MUÑOZ PAREDES HUGO HERNAN

medidas cautelares de naturaleza concursal prevalecen sobre las que se hayan decretado y practicado en otros procesos.

Décimo sexto. Fijar en el Grupo de Apoyo Judicial, por el término de cinco (5) días, un aviso que informe acerca del inicio del proceso de reorganización.

Décimo séptimo. Ordenar a la persona natural no comerciante y a la promotora fijar el aviso de que trata el ordinal anterior en un lugar visible de su sede principal y sucursales, durante todo el tiempo de duración del proceso.

Décimo octavo. Ordenar a la persona natural no comerciante y a la promotora comunicar a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de ejecución de garantías, de jurisdicción coactiva del domicilio del deudor y a todos los acreedores de la deudora, sin perjuicio de que se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo lo siguiente:

- a. El inicio del proceso de reorganización. Para el efecto deberá transcribirse el aviso expedido por esta entidad.
- b. La obligación que tienen de remitir a este Despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización y advertir sobre la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor, en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

Décimo noveno. La persona natural no comerciante y la promotora deberán acreditar ante este Despacho, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de posesión de la promotora, el cumplimiento de la anterior instrucción, adjuntando al memorial los soportes respectivos.

Vigésimo. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial que remita copia de esta providencia al Ministerio de Trabajo, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y al Superintendente Delegado para la Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia de Sociedades, para lo de su competencia.

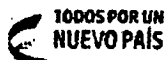
Vigésimo primero. Ordenar a la promotora designada que, para efectos de presentar el acuerdo de reorganización debe diligenciar el "Informe 34" denominado "Síntesis del Acuerdo", el cual debe ser remitido vía Internet y aportado en forma impresa a este Despacho. El aplicativo se puede obtener en el portal de internet de la Superintendencia de Sociedades: <http://www.supersociedades.gov.co> ingresando por el vínculo software para el envío de la información. Para tal efecto, se deben seguir las instrucciones para descargar e instalar Storm User.

Vigésimo segundo. Ordenar a la persona natural no comerciante que inicie, desde la notificación de este auto, con el trámite de depuración y/o actualización de deuda por aportes al sistema de seguridad social y con los trámites tendientes a la obtención del concepto previo para la normalización pensional. Se previene al representante legal sobre la necesaria diligencia que debe observar en el cumplimiento de esta orden del Despacho, de la cual se hará seguimiento estricto.

Vigésimo tercero. La presente providencia no admite recurso, artículo 18 Ley 1116 de 2006.

Notifíquese y cúmplase,

10005 POR UN NUEVO PAÍS



En la Superintendencia de Sociedades
trabajamos con integridad por un País sin
corrupción.

Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las Entidades
Públicas. ISEP





**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

919
AUTO
2017-01-048611
MUÑOZ PAREDES HUGO HERNAN

16

GRACIELA MARIA SALDARRIAGA MOLINA
Coordinadora Grupo de Reorganización

TRD: ACTUACIONES DE LA REORGANIZACION EMPRESARIAL
Rad: 2017-01-044900
J4637

100 años

**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**

**En la Superintendencia de Sociedades
trabajamos con integridad por un País sin
corrupción.**

Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las Entidades
Públicas - IEP

